Lima, 05 de septiembre de 2024

INFORME TECNICO N° 001261-2024-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre los alcances de la Ley N° 24041
b) Sobre la rotación y reasignación como acciones de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276
c) Sobre la rotación y reasignación del personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el sector educación

Referencia : Oficio Nº 001-2022-GRA-DREA-UGEL-HY-CRRPPA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente del Comité de Rotación, Reasignación y Permutas del Personal Administrativo de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmey consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR si para las acciones de desplazamiento (rotación y reasignación) del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276[1] en el sector educación, deben considerarse todas las plazas vacantes del personal, incluso aquellas plazas ocupadas por servidores contratados que no hubieren alcanzado la protección dispuesta por la Ley N° 24041[2].

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema[3].

[1] Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

[2] Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan mas de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él

[3] Artículo 3 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **KKBXOB0**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los alcances de la Ley N° 24041

2.4 Sobre el particular, resulta oportuno señalar que SERVIR ha emitido pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 001273-2022-SERVIR-GPGSC[4] (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se indicó lo siguiente:

> *"2.11 El Decreto Legislativo Nº 276 ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras que, los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan; los segundos, no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.*
>
> *2.12 La contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental[4]. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación[5].*
>
> *2.13 No obstante, **luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276 fue promulgada la Ley N° 24041, que en su artículo 1 estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria**, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente.*
>
> *2.14 Asimismo, la Ley Nº 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:*
>
> *i. Trabajos para obra determinada.*
> *ii. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.*
> *iii. Labores eventuales o accidentales de corta duración.*

[4] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5669126/5024303-informe-tecnico-1273-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016845

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **KKBXOB0**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iv. Funciones políticas o de confianza.

*2.15 En ese sentido, **para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos**:*

i. Ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
ii. Realizar labores de naturaleza permanente.
iii. No desempeñar trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza.
*iv. **Tener más de un año ininterrumpido de servicios en la entidad***

(…).”

(Énfasis y subrayado agregado)

2.5 Estando a lo expuesto, para que los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 alcancen la protección contemplada por la Ley N° 24041, de no ser cesados ni destituidos si no es por la comisión de una falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo, deben reunir los requisitos indicados en el numeral 2.15 del citado Informe Técnico N° 01273-2022-SERVIR-GPGSC.

2.6 Asimismo, debe tenerse en cuenta lo indicado por SERVIR a través del Informe Técnico Nº 2094-2019-SERVIR/GPGSC[5] (disponible en www.gob.pe/servir), en el cual se pronunció respecto a lo que debe entenderse por la condición de ininterrumpido del vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 para alcanzar la protección contemplada por la Ley N° 24041, concluyendo lo siguiente:

*"3.2 **Para que un vínculo tenga la condición de ininterrumpido, debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, caso contrario estaríamos frente a un nuevo contrato y no a la continuación del primigenio**.*

*3.3 **La protección contemplada por la Ley N° 24041 únicamente aplica a aquellos casos en los que el servidor ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza y, consecuentemente, en la misma entidad**.”*

(Énfasis y subrayado agregado)

2.7 Adicionalmente, cabe precisar que si bien el Decreto de Urgencia N° 016-2020, publicado en El Peruano el 23 de enero de 2020, derogó la Ley N° 24041, la vigencia de esta ley fue restituida luego por la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115[6], respecto de la cual,

[5] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5684538/5047996-informe-tecnico-2094-2019-servir-gpgsc.pdf?v=1705356126
[6] Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **KKBXOB0**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVIR tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 000551-2021-SERVIR-GPGSC[7] (disponible en www.gob.pe/servir), en el que precisó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *2.5 Entonces, **solo aquellos servidores que habían cumplido un año ininterrumpido de servicios antes del 23 de enero de 2020, les alcanzaba la protección prevista por la Ley N° 24041, por lo que no podían ser cesados o destituidos si no es por la comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo**.*
>
> *2.6 Posteriormente, el 23 de enero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31115 – Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente:*
>
> > *"ÚNICA. Restitución de normas derogadas*
> > ***Restitúyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él**, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020."*
>
> *2.7 Es así que, en virtud de la Única Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31115, **a partir del 24 de enero de 2021[3], se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041, debiéndose aplicar a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos[4] bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida.***
>
> *(…)."*
>
> (Énfasis y subrayado agregado).

2.8 Por lo tanto, a partir de la restitución de la vigencia de la Ley N° 24041, esto es, 24 de enero de 2021, correspondía la aplicación de dicho marco legal a aquellos contratos vigentes y a los nuevos contratos suscritos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, siempre que estos cumplieran con las condiciones señaladas en dicha norma.

Sobre la rotación y reasignación como acciones de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.9 Respecto a la rotación como acción de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR tuvo oportunidad de emitir opinión mediante el Informe Técnico N° 001725-2022-SERVIR-GPGSC[8] (disponible en www.gob.pe/servir), en el que precisó lo siguiente:

[7] https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_0551-2021-SERVIR-GPGSC.pdf
[8] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5668647/5023810-informe-tecnico-1725-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016514

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **KKBXOB0**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*"2.5 El artículo 78 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que **la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados.** Asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.*

2.6 En ese marco, para efectos de realizar la rotación de personal dentro de su misma entidad conforme a las normas antes citadas, se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Se debe tratar de un servidor de carrera;
b) Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado; y,
c) Se deben realizar por necesidad institucional.

2.7 Además, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2 respecto de la rotación lo siguiente:

a) Es una acción administrativa que permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
b) Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado en caso contrario.
*c) **Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.***
*d) Para efectuarse, **debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo de los documentos de gestión interna de la entidad (CAP o CAP Provisional).***

(…)."

(Énfasis agregado)

2.10 Ahora bien, en relación a la reasignación como acción de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR también tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 000090-2024-SERVIR-GPGSC[9] (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se precisó lo siguiente:

*"2.5 Previamente, debemos indicar que en el régimen del DL 276, el artículo 76 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, Reglamento), señala que "**La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen**. (...) **procede en el mismo grupo***

[9] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5866914/5198466-it_0090-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1708036608

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **KKBXOB0**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante *no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento." (Énfasis agregado)*

2.6 Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP-DNP, señala en el sub numeral 3.3.3 del numeral 3.3 que: "la reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, ***siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino****. La reasignación a nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso público de méritos de ascenso, de acuerdo a las normas legales vigentes." (Énfasis agregado)*

(…)."

(Énfasis agregado)

2.11 Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP-DNP, la rotación y reasignación como acciones de desplazamiento, procederán siempre que exista plaza vacante presupuestada en la entidad de destino –o la propia entidad, en caso de la rotación– y se produzcan en el mismo grupo ocupacional y nivel remunerativo que ocupa el servidor que forma parte de la carrera administrativa.

Sobre la rotación y reasignación del personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el sector educación

2.12 Respecto a la rotación del personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el sector educación, SERVIR tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 000428-2023-SERVIR-GPGSC[10] (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se precisó lo siguiente:

"(…)

2.5 Por su parte, mediante la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, se aprobó el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del Sector Educación (en adelante, el Reglamento de Desplazamientos), norma que se encuentra vigente y es de aplicación para dicho personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre acciones o modalidades de desplazamiento regulados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP "Desplazamiento de Personal".

(…)

[10] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657632/5012070-informe-tecnico-0428-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924654

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **KKBXOB0**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.7 Entrando al análisis, se debe señalar que la rotación, conforme al artículo 4° del Reglamento de Desplazamientos, modificado mediante Resolución de Secretaría General N° 320-2017- MINEDU, establece lo siguiente:

> ***La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, siempre que exista el cargo y plaza y además cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del cargo materia de la rotación.***

(…)

2.10 Asimismo, el artículo 7° del mismo Reglamento señala que la rotación del personal administrativo puede realizarse por las siguientes razones: a) interés personal; b) salud; y, c) necesidad institucional.

*2.11 Además, de acuerdo con el artículo 20° del referido Reglamento, se ha establecido que **la evaluación de expedientes para la rotación está a cargo de un Comité de Evaluación, quien determinará la procedencia o improcedencia de la rotación del personal.***

(…)."

(Énfasis y subrayado agregado)

2.13 En relación a lo expuesto, resulta oportuno precisar que, de acuerdo con el literal a) del artículo 21 de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, el comité de evaluación para rotación tiene como una de sus funciones publicar durante los primeros cinco días hábiles del mes de setiembre de cada año, las plazas vacantes orgánicas presupuestadas.

2.14 Por otro lado, respecto a la reasignación del personal administrativo del sector educación, SERVIR también tuvo oportunidad de pronunciarse en el Informe Técnico N° 000090-2024-SERVIR-GPGSC (citado anteriormente), en el que refirió lo siguiente:

> *"2.8 Ahora bien, en relación con las acciones de desplazamiento en el Sector Educación, el artículo 36 del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED (en adelante, Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas), señala que **la reasignación de personal administrativo procede por: a) Razones de interés personal; b) Razones de salud.** Asimismo, en los subsiguientes artículos se regulan los requisitos, cronograma del proceso, procedimiento, funciones del comité de evaluación para reasignación, entre otros aspectos.*
>
> *(…)*
>
> *2.11 Por su parte, el artículo 53 establece que **el Comité de Evaluación para reasignación tiene, entre otras, las siguientes funciones:** i) **publicar durante la primera semana del mes de mayo, las plazas vacantes existentes a esa fecha, las mismas que serán actualizadas mensualmente hasta la tercera semana del mes de agosto del mismo***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **KKBXOB0**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

***año**, ii) evaluar los expedientes de reasignación, iii) formular y publicar los Cuadros de Méritos, y iv) adjudicar las plazas vacantes en estricto orden de precedencia.*

2.12 *Hasta aquí, y a la luz de las normas expuestas, queda claro que, **la reasignación de personal en el régimen del DL 276 solo será posible en tanto exista en la entidad de destino una plaza vacante y presupuestada en el mismo grupo ocupacional, nivel de carrera y categoría remunerativa que la plaza de origen**. En ese sentido, **no podrá efectuarse la reasignación en plazas ocupadas, ya sea por personas contratadas para labores de naturaleza permanente o para funciones de carácter temporal o accidental.***

Asimismo, en el caso del Sector Educación, el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas establece –específicamente—, requisitos, un cronograma del proceso, procedimiento, entre otros aspectos que deben ser estrictamente cumplidos tanto por los servidores solicitantes como por la entidad, para que esta acción de desplazamiento sea válida.

(…).”

(Énfasis y subrayado agregado)

2.15 De los Informes Técnicos citados anteriormente, se colige que, en el sector educación, las acciones de desplazamiento del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre estas, la rotación y reasignación, se rigen por las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED –en tanto no se opongan a las disposiciones legales reguladas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”– marco normativo que precisa que estas acciones de desplazamiento se encuentran a cargo de un comité de evaluación, el cual tiene como una de sus funciones el publicar –en un plazo determinado– la relación de plazas vacantes que podrán ser ocupadas por el personal interesado que opte por presentar sus documentos para ser partícipe de estos procesos.

2.16 De esta manera, no resulta factible que las plazas que se encuentren en condición de ocupadas, incluso por servidores contratados para realizar labores temporales, sean objeto de reasignación, considerando que para realizar las acciones de desplazamiento de rotación y reasignación se requieren que exista plaza vacante y presupuestada en el mismo grupo ocupacional y nivel remunerativo que ocupa el servidor que forma parte de la carrera administrativa.

III. Conclusiones

3.1 Para que los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 alcancen la protección contemplada por la Ley N° 24041, de no ser cesados ni destituidos si no es por la comisión de una falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo, deben reunir los requisitos indicados en el numeral 2.15 del citado Informe Técnico N° 01273-2022-SERVIR-GPGSC. Cabe indicar que la Ley N° 24041 fue restituida por la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, por lo que, a partir del 24 de enero de 2021, la referida norma resulta aplicable a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **KKBXOB0**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida.

3.2 La rotación y reasignación son acciones administrativas que permiten el desplazamiento de un servidor que forma parte de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, las cuales solo serán procedentes, en tanto exista plaza vacante en la entidad de destino –o la propia entidad, en caso de la rotación– y se produzca en el mismo grupo ocupacional y nivel remunerativo que ostenta el servidor; por tanto, no será factible que las plazas que se encuentren en condición de ocupadas, incluso por servidores contratados para realizar labores temporales, sean objeto de dichas acciones de desplazamiento.

3.3 Para los servidores del sector educación, las acciones de desplazamiento de rotación y reasignación se rigen bajo las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED –en tanto no se opongan a las disposiciones legales reguladas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"–, marco normativo que precisa que estas acciones de desplazamientos se encuentran a cargo de un comité de evaluación, quien deberá publicar –en un plazo determinado– la relación de plazas vacantes que podrán ser ocupadas por el personal interesado.

Atentamente,

Firmado por
ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA
Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
PAULA CAROLINA MEDINA RAMIREZ
Analista Jurídico I
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa/kah/pcmr
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024
Reg. 37443-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **KKBXOB0**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml